

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL.
RADICADO: 11001 40 03 035 2024 00838 00.
DEMANDANTE: ORLANDO RICO TIBADUIZA.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: NO ME CONSTA, lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: NO ME CONSTA, lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 3: NO ME CONSTA, lo aquí expresado, pues se trata de situaciones y circunstancias que escapan al rango de acción del objeto comercial de mi representada, por lo que la parte actora deberá probar de manera fehaciente lo mencionado, utilizando los medios establecidos por la ley conforme al artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 4: NO ME CONSTA, lo aquí expresado, pues se trata de situaciones y circunstancias que escapan al rango de acción del objeto comercial de mi representada, por lo que la parte actora deberá probar de manera fehaciente lo mencionado, utilizando los medios establecidos por la ley conforme al artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 5: NO ME CONSTA, lo aquí descrito, pues si bien es cierto que en el acervo probatorio allegado como respaldo de la presente demanda, en documento denominado “PRUEBAS 1”, es observable “Contrato de sociedad vehículo automotor”, se desconoce la veracidad del mismo, pues este no tiene fecha de suscripción y además no fue registrado en el RUNT del vehículo asegurado, omitiendo la importancia de este registro para cumplir con la obligación legal de los bienes

sujetos a registro, como lo son los automotores y, por lo tanto corresponderá a la parte actora cumplir con la carga probatoria que la ley le impone, en ese orden de ideas, deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del código general del proceso.

FRENTE AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme al material probatorio allegado como respaldo de la demanda, pues si bien dentro de las pruebas se encuentra certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de Bogotá, en el cual se indica que el señor ORLANDO RICO funge como representante legal suplente de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, no se observa prueba alguna que de fe de su posición como socio fundador de la entidad mencionada, pues no se allega acta de constitución de la sociedad. Ante esto corresponde entonces a la parte actora probar lo aquí afirmado, esto conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 7: NO ME CONSTA, lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 8: NO ME CONSTA, lo aquí descrito, pues si bien es cierto que en el acervo probatorio allegado como respaldo de la presente demanda, en documento denominado “PRUEBAS 1”, es observable “Contrato de sociedad vehículo automotor”, se desconoce la veracidad del mismo y por lo tanto corresponderá a la parte actora cumplir con la carga probatoria que la ley le impone, en ese orden de ideas, deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del código general del proceso.

FRENTE AL HECHO 9: NO ME CONSTA, que sobre el vehículo de placas GCN950 se hubiese tenido una expectativa operativa y que la misma se haya visto frustrada por motivo de los arreglos del vehículo, esto puesto que, hasta el momento probatorio que nos ocupa no se ha logrado establecer

de manera clara la relación que la parte actora alega; existía entre la camioneta y la empresa.

FRENTE AL HECHO 10: ES CIERTO. El señor ORLANDO RICO TIBADUIZA contrató póliza de seguro de automóviles individual livianos particulares No. 022486159, cuya prima tuvo un valor de \$2.995.962.

FRENTE AL HECHO 11: ES CIERTO, la vigencia pactada en contrató póliza de seguro de automóviles individual livianos particulares No. 022486159 inició el día 01 de agosto de 2022 y terminó el 31 de julio de 2023.

FRENTE AL HECHO 12: NO ME CONSTA, que el valor de la prima de la póliza haya sido cubierta por la empresa TRAQZ CONTRUCCIONES S.A.S, esto puesto que, hasta el momento probatorio que nos ocupa no se ha logrado establecer de manera clara la relación que la parte actora alega; existía entre la camioneta y la empresa, de lo que si se tiene certeza es que la prima fue efectivamente recaudada.

FRENTE AL HECHO 13: NO ES CIERTO. Pues, aunque la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A tiene publicados sus clausulados en virtud del deber de información, cada póliza expedida por mi prohijada tiene adjunta un condicionado particular y en este caso, las condiciones que rigen el tratamiento de la póliza son las de la versión No. 10/02/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017, el cual al ser consultado, no contiene nada de lo expresado por el apoderado de la parte actora en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 14: NO ME CONSTA, lo aquí descrito, pues si bien es cierto que en el acervo probatorio allegado como respaldo de la presente demanda, en documento denominado “PRUEBAS 1”, es observable “Contrato de sociedad vehículo automotor”, se desconoce la veracidad del mismo y por lo tanto corresponderá a la parte actora cumplir con la carga probatoria que la ley le impone, en ese orden de ideas, deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del código general del proceso.

FRENTE AL HECHO 15: ES CIERTO, que para la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza No.022486159.

FRENTE AL HECHO 16: NO ME CONSTA, que el accidente haya ocurrido el 19 de noviembre de 2022, pues en carpeta denominada “PRUEBAS 1”, a folio 24 se encuentra información que nos informa que la fecha de la ocurrencia de los hechos fue el 20 de noviembre de 2022.

Información del siniestro

Siniestro
120758556

Póliza / Aplica
22486159 / 0

Tomador
RICO TIBADUIZA, ORLANDO

Fecha Ocurrencia
20/11/2022

Fecha Declaración
21/11/2022

Causa
Solo daños al vehículo asegurado

Documento: “PRUEBAS 1”. Folio 24.

Transcripción esencial: “Fecha de ocurrencia: 20/11/2022”.

FRENTE AL HECHO 17: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 18: ES CIERTO parcialmente, es necesario aclarar que la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A cumplió con su deber y realizó los arreglos que el vehículo necesitaba, poniendo a disposición del señor ORLANDO RICO la autorización y asignación de taller para restablecer las condiciones iniciales del vehículo.

FRENTE AL HECHO 19: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso como material probatorio. Es así como el demandante mismo afirma que mi representada cumplió con

su deber, pues el vehículo ingresó a taller para ser reparado. En todo caso y sin perjuicio de lo manifestado, la parte actora deberá probar sus afirmaciones conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 20: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- NO ME CONSTA, que el accidente haya ocurrido el 19 de noviembre de 2022, pues en carpeta denominada “PRUEBAS 1”, a folio 24 se encuentra información que nos informa que la fecha de la ocurrencia de los hechos fue el 20 de noviembre de 2022.”.
- NO ME CONSTA, que, en cumplimiento del presunto contrato de sociedad sobre vehículo, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA haya solicitado y aceptado la entrega provisional de un vehículo por parte de la demandada Compañía ALLIANZ S.A., puesto que, hasta el momento probatorio que nos ocupa no se ha logrado establecer de manera clara la relación que la parte actora alega; existía entre la camioneta y la empresa,
- NO ME CONSTA, que el señor ORLANDO RICO sea socio de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, pues, aunque en certificado de existencia y representación legal el señor RICO figure como Representante Legal Suplente, a las pruebas documentales no se allega acta de constitución de la empresa con la que se pueda dar fe de que el demandante es socio de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
- La compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, siempre cumplió con sus compromisos adquiridos en virtud del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO 21: NO ES CIERTO TAL COMO ESTÁ ESCRITO, puesto que, según el contrato de arrendamiento de vehículo de reemplazo suscrito con AOA S.A.S., el arrendatario y suscriptor de contrato es Orlando Rico, no Allianz. No obstante, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A siempre cumplió con sus compromisos en el marco del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO 22: NO ME CONSTA, lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues

se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 23: NO ME CONSTA lo aquí manifestado, pues no existe prueba dentro del plenario que, de fe de lo aquí afirmado, por lo que la parte actora deberá cumplir con su deber probatorio conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 24: NO ME CONSTA lo aquí manifestado, pues no existe prueba dentro del plenario que, de fe de lo aquí afirmado, por lo que la parte actora deberá cumplir con su deber probatorio conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 25: NO ES CIERTO, el derecho de petición radicado tiene fecha anterior al 22 de febrero de 2023 y ante ello, mi prohijada dio respuesta el día 20 de febrero de 2023.

FRENTE AL HECHO 26: NO ES CIERTO, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A emitió su respuesta en fecha del 20 de febrero de 2023 tal como consta a continuación:

CONECTADOS CON NUESTROS CLIENTES

Bogotá, 20 de febrero de 2023

Señor
ORLANDO RICO TIBADUIZA
Bogotá

Asunto: Respuesta queja No. REC 23/0000567

Respetado señor Rico,

En atención a su solicitud recibida en días pasados a través de la línea de atención al usuario, en donde nos manifiesta su inconformidad con respecto a la demora en el proceso de reparación del vehículo asegurado de placas GCN950, le informamos.

Al respecto, nos permitimos informarle que una vez nos fue formalizado su reclamo, realizamos un análisis pericial de las afectaciones sufridas por el automotor, y autorizamos al taller Auto Unión de la ciudad de Bogotá a realizar las intervenciones necesarias, en aras de restituir las condiciones que tenía el rodante antes de que ocurriera el accidente ya mencionado.

Ahora bien, debido a los inconvenientes que ha tenido el concesionario con el suministro de repuestos, se determinó que su vehículo será trasladado hacia el taller Servitrucks & International parts que también es representante de la marca JMC en el país para que se lleve a cabo la reparación de su vehículo.

El traslado se coordinará el miércoles con el fin de realizar toda la gestión y que el taller se encuentre al tanto de su reclamación.

Lamentamos la experiencia ofrecida y agradecemos su retroalimentación, toda vez que sus comentarios nos permiten identificar oportunidades de mejora en nuestros procesos y tomar los correctivos necesarios para evitar que una situación como ésta vuelva a ocurrir.

Esperamos haber aclarado sus inquietudes, si tiene algún comentario adicional puede comunicarse a nuestras líneas de atención, desde celular al #265, en Bogotá 601 5941133 o línea nacional 018000 513500. Si lo desea puede escribirnos al correo electrónico servicioalcliente@allianz.co.

Le recordamos que la Compañía cuenta con la figura de Defensor del Consumidor Financiero, para conocer en detalle su información le invitamos a visitar nuestra página web en la sección "Defensor del Consumidor Financiero" en el siguiente link: <https://www.allianz.co/legales/consumidor-financiero/Defensor-Consumidor-Financiero.html>

Cordialmente,

Documento: Respuesta a derecho de petición.

Transcripción esencial: "Bogotá, 20 de febrero de 2023".

FRENTE AL HECHO 27:NO ES CIERTO, en primera medida, porque el derecho de petición no fue radicado el 22 de febrero de 2023, como indica el demandante y seguidamente, mi poderdante emite respuesta de fondo el 20 de febrero de 2023, en la cual explica al señor RICO, las razones por las cuales el vehículo no ha sido reparado e informa el traslado de taller que se realizará.

CONECTADOS CON NUESTROS CLIENTES

Bogotá, 20 de febrero de 2023

Señor
ORLANDO RICO TIBADUIZA
Bogotá

Asunto: Respuesta queja No. REC 23/0000567

Respetado señor Rico,

En atención a su solicitud recibida en días pasados a través de la línea de atención al usuario, en donde nos manifiesta su inconformidad con respecto a la demora en el proceso de reparación del vehículo asegurado de placas GCN950, le informamos.

Al respecto, nos permitimos informarle que una vez nos fue formalizado su reclamo, realizamos un análisis pericial de las afectaciones sufridas por el automotor, y autorizamos al taller Auto Unión de la ciudad de Bogotá a realizar las intervenciones necesarias, en aras de restituir las condiciones que tenía el rodante antes de que ocurriera el accidente ya mencionado.

Ahora bien, debido a los inconvenientes que ha tenido el concesionario con el suministro de repuestos, se determinó que su vehículo será trasladado hacia el taller Servitrucks & International parts que también es representante de la marca JMC en el país para que se lleve a cabo la reparación de su vehículo.

El traslado se coordinará el miércoles con el fin de realizar toda la gestión y que el taller se encuentre al tanto de su reclamación.

Lamentamos la experiencia ofrecida y agradecemos su retroalimentación, toda vez que sus comentarios nos permiten identificar oportunidades de mejora en nuestros procesos y tomar los correctivos necesarios para evitar que una situación como ésta vuelva a ocurrir.

Esperamos haber aclarado sus inquietudes, si tiene algún comentario adicional puede comunicarse a nuestras líneas de atención, desde celular al #265, en Bogotá 601 5941133 o línea nacional 018000 513500. Si lo desea puede escribirnos al correo electrónico servicioalcliente@allianz.co.

Le recordamos que la Compañía cuenta con la figura de Defensor del Consumidor Financiero, para conocer en detalle su información le invitamos a visitar nuestra página web en la sección "Defensor del Consumidor Financiero" en el siguiente link: <https://www.allianz.co/leales/consumidor-financiero/Defensor-Consumidor-Financiero.html>

Cordialmente,

Documento: Respuesta a derecho de petición.

Transcripción esencial: "Bogotá, 20 de febrero de 2023".

FRENTE AL HECHO 28: NO ES CIERTO. Y además es jurídicamente impreciso, esto por cuanto la norma en ningún lugar establece que el termino dado a la compañía aseguradora para el "cubrimiento total del siniestro" es de 30 días, lo indicado en la norma es que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077. Es decir, una vez la aseguradora acepta cubrir el siniestro y autoriza un taller para las reparaciones, está atendiendo el siniestro. En consecuencia de lo anterior, no es posible entonces solicitar el pago de intereses moratorios por cuanto la compañía si atendió el siniestro de manera oportuna a tan solo un par de días de sucedido el accidente de tránsito; esta atención del siniestro se ve configurado en la autorización del taller para iniciar las reparaciones. No obstante, la falta de repuestos en el país no es un asunto que pueda ser atribuible a Allianz y que le genere intereses moratorios.

FRENTE AL HECHO 29: NO ES CIERTO y en tal sentido tampoco existen intereses de mora que puedan ser cobrados a mi prohijada, esto por cuanto la aseguradora nunca fue renuente a cumplir sus obligaciones derivadas del contrato de seguro firmado con él señor ORLANDO RICO, contrario a ello ALLIANZ SEGUROS S.A atendió el siniestro asignando un taller autorizado para realizar las reparaciones, de manera que no ha incurrido en mora de ningún tipo.

Ahora bien, según el amparo textualmente indica:

“Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza”.

Por lo que únicamente bajo este derrotero puede analizarse su cumplimiento o su incumplimiento.

FRENTE AL HECHO 30: NO ME CONSTA, las afectaciones sufridas por la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S y así mismo, tales perjuicios no son competencia de este litigio, puesto que el contrato de seguro no aseguró el patrimonio de la sociedad TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, sino únicamente el patrimonio del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA como persona natural.

Así también, NO ME CONSTA, que el señor ORLANDO RICO haya sufrido afectaciones, NO ME CONSTA, su calidad de socio de la mentada empresa y TAMPOCO ME CONSTA que el vehículo haya tenido un uso comercial, pues en la póliza de seguro contratada se estableció que el vehículo es de uso **Liviano Particulares.**

FRENTE AL HECHO 31: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Frente a la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, NO ME CONSTAN las afectaciones sufridas por esta entidad y así mismo, tales perjuicios no son competencia de este litigio, puesto que el contrato de seguro no aseguró el patrimonio de la sociedad TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, sino únicamente el patrimonio del señor ORLANDO RICO

TIBADUIZA como persona natural.

- NO ME CONSTA, la actividad de “transporte de personas y mercancías a las que se encontraba expresamente destinado el vehículo” pues según lo que se observa en la póliza de seguro contratada, esta se pactó sobre USO LIVIANO PARTICULAR, no de carga, ni ninguna otra actividad.
- NO ME CONSTA, que el señor ORLANDO RICO sea socio de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, pues, aunque en certificado de existencia y representación legal el señor RICO figure como Representante Legal Suplente, a las pruebas documentales no se allega acta de constitución de la empresa con la que se pueda dar fe de que el demandante es socio de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S. No obstante, ello no es un dato importante para el proceso, puesto que la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES no es asegurada en la póliza y bajo ningún evento el contrato puede ser afectado por afectaciones patrimoniales de dicha sociedad.
- NO ME CONSTA, que por motivo del tiempo en el que se realizaban las respectivas reparaciones del vehículo de placas GCN950, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA haya tenido que contratar los servicios de transporte de plataformas destinadas para tal fin. En tal sentido, la parte demandante deberá demostrar de manera fehaciente lo afirmado conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 32: NO ME CONSTA, que por motivo del tiempo en el que se realizaban las respectivas reparaciones del vehículo de placas GCN950, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA haya tenido que contratar los servicios de transporte de plataformas destinadas para tal fin. En tal sentido, la parte demandante deberá demostrar de manera fehaciente lo afirmado conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 33: NO ME CONSTA, lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior,

la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 34: Como quiera que los daños y perjuicios causados a la sociedad TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S no pueden ser reclamadas con cargo a la póliza de seguro No. 022486159/0, por cuanto esta no es la asegurada de la mentada póliza, los valores estipulados por el apoderado de la contraparte en este hecho no podrán ser reconocidos por el contrato de seguro vinculado al presente litigio.

FRENTE AL HECHO 35: NO ME CONSTA, y en todo caso, los daños y perjuicios causados a la sociedad TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S no pueden ser reclamadas con cargo a la póliza de seguro No. 022486159/0, por cuanto esta no es la asegurada de la mentada póliza.

FRENTE AL HECHO 36: NO ME CONSTA, lo aquí descrito, por lo que la parte actora deberá probar su dicho conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y demás normas concordantes dentro de la jurisdicción colombiana.

FRENTE AL HECHO 37: No es cierto tal como está escrito. Es necesario aclarar que si bien es cierto que, la entrega del vehículo se realizó en fecha del 12 de febrero de 2024, lo cierto es que las circunstancias que provocaron dicho retraso no son imputables a mi representada, pues se trataron de problemas con la importación de repuestos necesarios para la reparación del vehículo, en tal sentido no es posible que se configure la mora respecto del cumplimiento, pues fueron circunstancias ajenas a la voluntad de ALLIANZ SEGUROS S.A y que por lo tanto no tenía la posibilidad de manejar o remediar. En ese sentido, en ninguna medida puede entenderse causada una mora en cabeza de la aseguradora quien cumplió con su deber de autorizar y asignar un taller para la reparación del vehículo.

II. FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”

El apoderado de la parte actora, con la formulación de este acápite en su escrito de demanda pretende

solicitar que la empresa TRAZQ CONSTRUCCIONES S.A.S sea vinculada al litigio a título de litisconsorcio necesario, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, sin embargo, ello no es procedente por cuanto la mentada empresa no tiene interés asegurable frente a lo solicitado en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., no es asegurada en la póliza y como consecuencia, las afectaciones que haya sufrido no están cubiertas en esta póliza, pues únicamente se aseguró el patrimonio de ORLANDO RICO TIBADUIZA como persona natural.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación cualquiera respecto de la Compañía Aseguradora, por cuanto no se ha incumplido obligación alguna, en virtud de que ALLIANZ SEGUROS S.A., ya afectó la cobertura de Daños de Menor Cuantía concertada en la Póliza objeto de litigio, la cual era procedente y sobre la cual ya se cumplió. Tan cierto es que el automóvil se encuentra totalmente reparado respecto de los daños derivados del accidente acaecido el día 19 de noviembre de 2022 y fue retirado por parte del asegurado de las instalaciones del taller SERVITRUCKS Y PARTS S.A.S, autorizado por la compañía, así también cabe señalar que no existe posibilidad de solicitar tal declaración por cuanto no existe posibilidad de que la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A y sus talleres autorizados realicen las reparaciones en tan solo un mes, como lo indica el demandante, aunado a ello, ha de tener en cuenta el despacho que para tal efecto se suscitaron circunstancias ajenas a la voluntad de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, conforme a las siguientes razones:

- No es procedente solicitar que se declare el derecho a ser indemnizado en cabeza del señor ORLANDO RICO respecto del perjuicio al daño emergente ni a la mora solicitada, esto por cuanto no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía Aseguradora, por cuanto no se ha incumplido obligación alguna, en virtud de que ALLIANZ SEGUROS S.A. ya afectó la cobertura de Daños de Menor Cuantía concertada en la Póliza objeto de litigio, la cual era procedente y fue cumplida. Tan cierto es que el automóvil se encuentra totalmente reparado respecto de los daños derivados del accidente acaecido el día 19 de noviembre de 2022 y fue retirado por parte del asegurado de las instalaciones del taller SERVITRUCKS Y PARTS S.A.S, autorizado por la compañía, en ese orden de ideas y por sustracción de materia, es imposible solicitar el pago de intereses moratorios frente al presunto incumplimiento que alega la parte demandante.
- No es procedente solicitar que se declare el derecho a ser indemnizado en cabeza de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, por cuanto la mentada no tiene interés asegurable en el presente litigio y además, la misma no figura como asegurada en la póliza y por tanto, no es procedente que solicite indemnización con cargo a la póliza por los daños del vehículo, cuando ciertamente su patrimonio nunca fue asegurado por el contrato de seguro. Pues lo cierto y probado hasta el momento es que el señor ORLANDO RICO como persona natural es quien figura como asegurado y propietario de dicho vehículo. De manera que, cualquier afectación patrimonial de dicha sociedad, no podrá ser cubierta por la póliza, por no existir cobertura material para el patrimonio de terceros no asegurados.
- Aunado a lo anterior, frente al perjuicio de daño emergente e intereses moratorios solicitados a favor del demandante, se aclara que no es jurídicamente viable exigir prestación respecto de la Compañía Aseguradora, por cuanto no se ha incumplido obligación alguna, en virtud de que ALLIANZ SEGUROS S.A. ya afectó la cobertura de Daños de Menor Cuantía concertada en la Póliza objeto de litigio, la cual era procedente y fue cumplida. Tan cierto es que el automóvil se encuentra totalmente reparado respecto de los daños derivados del accidente acaecido el día 19 de noviembre de 2022 y fue retirado por parte del asegurado de las

instalaciones del taller SERVITRUCKS Y PARTS S.A.S, autorizado por la compañía, en ese orden de ideas y por sustracción de materia, es imposible solicitar el pago de intereses moratorios frente al presunto incumplimiento que alega la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO categóricamente a que se condene a mi prohijada al pago de cualquier suma en cabeza de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, por las siguientes razones:

- **Falta de cobertura material de la póliza, frente a los perjuicios sufridos por TRAQZ CONSTRUCCIONES:** Es importante que el despacho tenga en cuenta que la póliza de seguro No. 022486159/0 emitida por mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A, no puede prestar cobertura material frente a los daños y perjuicios que la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S haya sufrido, esto en virtud de que la mentada sociedad no es la asegurada dentro del contrato de seguros pactado entre mi protegida y el señor ORLANDO RICO. Lo que se aseguró en la póliza No. 022486159/0 fue el patrimonio del señor RICO como persona natural y único propietario del vehículo, que además figura como asegurado del contrato tal y como se observa a continuación:

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	RICO TIBADUIZA, ORLANDO CL 156B N° 7D - 21 BOGOTA	CC:	80422594
Email:	orlandorico2010@hotmail.com		

Documento: Póliza de automóviles individual livianos particulares No. 022486159/0.

Transcripción esencial: "Asegurado principal: RICO TIBADUIZA ORLANDO".

- **Inexistencia de obligación por pago:** Así también, debe el despacho tener en consideración que la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A cumplió con las obligaciones derivadas del contrato

de seguros No. 022486159/0 con ocasión de los daños surgidos en el accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2022 por el señor ORLANDO RICO, esto por cuanto el vehículo fue enviado a reparar en las instalaciones del taller SERVITRUCKS Y PARTS S.A.S, entidad autorizada por la compañía de seguros que dentro del litigio figura como demanda.

- **Cumplimiento de Allianz en sus deberes de diligencia en la reparación:** Tómese en consideración también, que mi representada, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A ha sido diligente y oportuna con su cumplimiento, pues a tan solo un par de días de sucedido el siniestro la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A envía el vehículo a taller autorizado para que las reparaciones inicien, por lo que es observable que mi prohijada nunca se ha sustraído de su deber contractual y contrario a lo pretendido por la parte actora, esta ha actuado con transparencia, diligencia y ha sido oportuna en sus acciones frente al contrato de seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, a que la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A sea condenada a pagar la suma aquí descrita como concepto de daño emergente presuntamente surgidos de los gastos de transporte, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite una afectación en el patrimonio del demandante, en tanto no prueba la existencia del supuesto perjuicio y no acredita que haya incurrido en algún pago concerniente a esa tipología.

Adicionalmente, aunque esta no es la petición, tampoco podría afectarse la cobertura de “Gastos de movilización” puesto que dicho amparo solo puede ser reconocido cuando el vehículo asegurado ha sufrido daños que se configuran en mayor cuantía, tal como se establece en la póliza de seguro contratada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO, a que se condene a mi representada al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de usura, por cuanto en primer lugar la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio, esto es, no ha logrado demostrar que le asiste derecho sobre los daños que alega y, en tal medida, al no encontrarse razón para el reconocimiento de dichos valores, no le es dable exigir que se paguen intereses moratorios sobre estos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las ya contestadas en párrafos anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO, a que el honorable despacho reconozca la calidad de litisconsorte necesario a la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, esto por cuanto la misma carece de legitimación en la causa por activa dentro de este proceso, pues no le asiste razón para reclamar de mi representada indemnización alguna, ya que no es asegurada en la póliza, ni su patrimonio se encuentra cubierto dentro del contrato de seguro, pues en la póliza únicamente se aseguró al señor ORLANDO RICO como persona natural.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: NO ME OPONGO, en virtud del derecho de representación judicial que le asiste a cada extremo en el presente litigio.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Me opongo enfáticamente a la solicitud de indemnización por valor de \$55.476.913 como supuestos perjuicios causados a la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, en atención a que la misma no es asegurada en la póliza, ni su patrimonio está cubierto dentro de los amparos de la misma. Es decir, el apoderado de la parte actora pretende demostrar la existencia de un daño en cabeza de la mencionada empresa por la suscripción de un contrato denominado “Contrato de sociedad sobre vehículo”, perdiendo de vista que el único patrimonio amparado por la póliza es el del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA como persona natural, tal como se refleja en la carátula de la póliza.

Así también, me opongo a que se solicite el pago de \$ 1.426.608, a título de daño emergente en cabeza del asegurado ORLANDO RICO, puesto que no resulta entonces procedente lo solicitado respecto del

reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de Daño Emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario, prueba o elemento de juicio suficiente que permita inferir la obligación incumplida a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente a los pagos solicitados, debe tenerse en cuenta que: **(i)** El contrato de seguro no puede configurarse en una fuente de enriquecimiento, **(ii)** Que como resultado del evento del 20 de noviembre de 2022 se prestaron las asistencias correspondientes trasladando el automotor a un taller autorizado para su valoración y reparaciones pertinentes de ser el caso, **(iii)** Como consecuencia de las valoraciones, se procedió con la cotización de los repuestos y validación de existencias con la marca y sus representantes en el país, **(iv)** Que como resultado del evento del 20 de noviembre de 2022 se afectó el amparo de daños de menor cuantía y conforme a ellos se solicitaron los repuestos necesarios para iniciar las reparaciones, **(v)** Por parte de mi prohijada en ningún momento se ha desconocido su obligación indemnizatoria.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR CUANTO YA SE REALIZÓ LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO – PAGO TOTAL.

Se formula la presente excepción con el fin de aclarar al Despacho que en este caso no existe obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., como quiera que la obligación condicional de la aseguradora se extinguió por el pago de la misma, esto es, la reparación del vehículo asegurado, lo cual ya fue informado debidamente al asegurado y como se observa en el acervo probatorio, ya fue entregado al asegurado. Toda vez que la única obligación a cargo de Allianz Seguros S.A. era justamente reparar y entregar el vehículo de placas GCN-950 al señor Orlando Rico Tibaduiza con ocasión de la póliza de seguro No. 022486159 /0. En ese sentido, desde este punto el Despacho ha de tener en cuenta que el vehículo asegurado fue efectivamente reparado y listo para ser entregado. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, Allianz Seguros SA realizó toda la gestión pertinente y diligente para la reparación del vehículo.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

*“2º) **Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo**, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga— solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución*

*3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago**; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en*

relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que el artículo 1625 del C.Co., hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”²

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)”

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor³. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no⁴.

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

³ Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571.

⁴ Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se pretende hacer valer es de aquellas denominadas “de dar”, cuyo contenido prestacional consiste en entregar la cosa, o lo que es lo mismo, desarrollar una actividad para el cumplimiento contractual.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, primero debe precisarse cuál era la obligación de hacer a cargo de la Compañía en el caso de la materialización del siniestro, y, el mismo se encuentra consignado dentro del contrato de seguro. Sobre el particular, se pactó que, siempre y cuando el vehículo no reportará un costo de indemnización superior al 75% del valor asegurado se afectaría la cobertura de Daños de Menor Cuantía, procediendo con la reparación y reemplazo de piezas para el correcto funcionamiento del vehículo:

Capítulo 2. Coberturas al vehículo y su propietario

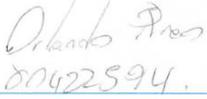
2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

En el presente caso, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de marras se encuentra cumplida con la firma de la orden de entrega del vehículo que previamente había sido sometido a reparación.

PROCESO: GESTIÓN COMERCIAL Y VENTAS		CÓDIGO: A_FCV-02
FECHA DE ENTREGA:	12/03/2024	
EMPRESA:	RICO TIBADUIZA ORLANDO	
VEHICULO:	JML 1030	
PLACA:	GCN950	
KILOMETRAJE:	69.109KM	
RECIBIDO POR:	RICO TIBADUIZA ORLANDO	
OBSERVACIONES		
REPARACION SEG AUTORIZACION ALLIANZ, SE ENTREGA VEHICULO EN CONDICIONES NOIRMALES DE OPERACIÓN. QUEDA PENDIENTE POR TEMAS IMPORTACION BOMPER DELANTERO.BOCEL RHBOMPER DEL BOCEL GUARFANGO RH.		
 80422594.		SERVITRUCKS & PARTS S.A.S. NIT. 900.649.081-8
RECIBÍ A SATISFACCIÓN:	Entregado por:	
av calle 80 # 119-11 PBX 2285800 coordinacion.taller@servitrucks.com.co		

Una vez el demandante plasma su firma, este indica que recibe de manera satisfactoria el vehículo reparado. Así las cosas, resulta infundado que el demandante pretenda le sea reconocido una indemnización a título de daño emergente, pues como se observa, la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A cumplió cabalmente con su obligación al reparar el vehículo asegurado y entregarlo formalmente al señor ORLANDO RICO TIBADUIZA. Cabe recalcar también, que, de acuerdo con lo consignado en el contrato, como se ha dicho fue aceptado por las partes, es la aseguradora quien tiene la facultad de decidir la forma en la que pagará la indemnización.

AUDATEX		Reporte Completo Impreso: 28/11/2022	
Número de Reclamo: 120758556_2			
Versión: V ALOM0000/4			
Resumen			
Expediente			
Núm. Secuencial Interno:	MXB09647094B05120221125-1131336	Fecha del Accidente:	20/11/2022
Estado de la Valuación:	No Enviado	Hora del Accidente:	06:00 a. m.
Causa del Accidente:	Colisión	Reparaciones Autorizadas:	Desconocido
Proveedor de Trabajo:	ALLIANZ	Fecha Inicio de Reparación:	
Número de Expediente:	120758556_2	Fecha Reserv Reparación:	
Número de Póliza:	22486159	Fecha Promesa de Entrega:	25/01/2022
Número de Caso:		Creado por:	alomBackOffice@ALOM
Versión:	V ALOM0000/4	Centro de Valoración:	
Tipo de Expediente:	\$AssessmentType		
Fecha de Inspección:	25/11/2022		
Porcentaje vs Pérdida Total:	0,58 %		
Autorizado por:	D Forero val / DIEGO FORERO		

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía realizó el pago de las reparaciones cumpliendo así con

la obligación que emana de los pactos materializados por los contratantes, por lo que, es inviable que la parte actora pretenda el cumplimiento de una prestación distinta a la que se evidencia en la Póliza número 022486159 /0.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica al demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor de las reparaciones y dejando el vehículo funcionando a disposición del asegurado, de este modo mi prohijada se encuentra a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado al siniestro reportado por el asegurado. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros SA. como consecuencia de las reparaciones al vehículo.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES APARENTEMENTE PADECIDOS POR LA SOCIEDAD TRAQZ CONSTRUCCIONES, QUIEN NO ES ASEGURADA EN LA PÓLIZA

En el presente caso, la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S no se encuentra asegurada por la póliza de automóviles individual particulares livianos No. 022486159/0 y aun así pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada. En tal sentido, se advierte que dichas reclamaciones solo pueden ser realizadas respecto a los perjuicios causados al patrimonio del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y cabe resaltar, como persona natural, es decir, radican únicamente en el asegurado de la mentada póliza, lo que significa que, para el caso concreto, el único que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, así pues, el contrato deberá proteger el patrimonio del asegurado.

Es entonces claro que, como TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S. no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que haya sufrido como producto del accidente de tránsito sufrido por la camioneta de placas GNC950.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en el contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza de seguro de automóviles individual particulares livianos No. 022486159/0, misma que ampara los daños de menor cuantía sufridos por el vehículo de placas GCN950, de ahí que, remitiéndonos a las condiciones del seguro, se encuentra que el asegurado es el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y no la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	RICO TIBADUIZA, ORLANDO CL 156B N° 7D - 21 BOGOTA	CC:	80422594
Email:	orlandorico2010@hotmail.com		

Documento: Póliza de seguro de automóviles individual particulares livianos No. 022486159/0.

Transcripción esencial: "Asegurado principal: RICO TIBADUIZA ORLANDO".

De la verificación de la póliza se puede concluir que TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S no tiene calidad ni de tomador, asegurado o beneficiario, y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse ningún valor. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio de la sociedad mencionada porque el perjuicio que dicha sociedad sufra no puede ser asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que se causen en el patrimonio del asegurado con motivo del accidente de tránsito sufrido por el vehículo de placas GCN950, con la condición de que los mismos se prueben en debida forma y que estos solo sean sufridos por el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que mi representada no está llamada a indemnizar los perjuicios sufridos por TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, en otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para la empresa que el apoderado de la parte demandante pretende sea reconocida como litisconsorcio necesario.

En conclusión, en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 022486159/0, quien tiene la calidad de asegurado es el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y no la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, quien además no ostenta ninguna calidad dentro del mentado contrato de seguro. Es decir, la sociedad mencionada, no ostenta el derecho contractual a recibir de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A la indemnización de perjuicios que haya sufrido o llegare a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para los perjuicios alegados en favor de TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones de demanda que sobre tal sociedad versan.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR TRATARSE DE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA.

Se formula esta excepción sin perjuicio de que lo explicado en párrafos anteriores. De todas maneras, debe tomarse en consideración que la póliza contempla riesgos que fueron expresamente excluidos de cobertura y que deberán ser tenidos en cuenta por parte del Despacho. En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que

resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 022486159/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.

- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.
- l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.
- m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- o. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- p. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

q. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

s. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento, pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

t. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

u. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

w. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

x. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

y. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

z. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

aa. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

bb. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

cc. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que dentro del caso bajo estudio se configura la exclusión descrita en el literal b, que reza así:

“b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.”

Dadas estas circunstancias, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encuentra inmersa en una exclusión. Así las cosas, por configurarse esta exclusión no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022486159/0 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones, en consecuencia, la póliza no cubre la reclamación realizada.

En conclusión, dado que en el presente caso se configuró una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, no puede existir responsabilidad en cabeza de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022486159/0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones y al configurarse una de estas, en este caso la contenida en el literal b; la Póliza no podrá cubrir ninguna solicitud de indemnización por lo que debe denegarse las pretensiones de la demanda.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN LOS TIEMPOS DE ENTREGA AL ESTAR ANTE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR

Sin perjuicio de la excepción de inexistencia de obligación por pago que se formuló en el numeral anterior, se formula la presente excepción con el fin de aclarar al Despacho la razón por la cual Allianz Seguros S.A. no tiene ninguna responsabilidad en los tiempos de entrega del vehículo que reclama el Demandante. Pues dicha demora obedece única y exclusivamente a un evento de fuerza mayor ocasionado por la llamada “crisis de contenedores” que vivió el país durante los años posteriores a la pandemia, incluyendo aún el primer trimestre del 2023 y de la cual se desprende el desabastecimiento masivo de repuestos y otros insumos, como se explicará a continuación.

Para el buen entendimiento de este reparo resulta menester remitirnos a la definición que de la fuerza mayor trae el artículo 64 del Código Civil:

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

De tal definición legal, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en extraer los requisitos de esta, a saber: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la alta corporación:

*“(…) **imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo**’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al

⁵ Sentencia 829-92 de 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: CARLOSIGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’ (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración’ (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap. VII. pág. 68).

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable”⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistible e inimputabilidad, lo siguiente:

*“a) Que el hecho sea imprevisible, **esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII,*

⁶ Ibidem.

b) **Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido**, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.

“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable** (...)”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se podría vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

En ese orden de ideas se debe aterrizar la teoría precitada al caso concreto, encontrando que la demora en la llegada de los repuestos que se requerían para la reparación del vehículo de placas GCN950 corresponde a un evento de fuerza mayor, que exonera de cualquier responsabilidad a mi representada. Pues es claro que el sector automotriz en la actualidad vive una crisis de desabastecimiento en repuestos e insumos, causado por la llamada “crisis de contenedores” derivada del cierre de puertos marítimos, que frenó la cadena logística de transporte de contenedores y como consecuencia, impide que los repuestos sean importados en los términos normales y, por el contrario,

⁷ Sentencia SC17723-2016 de 7 de diciembre de 2016, Rad.: 05001-3103-011-2006-00123-02. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

ha ocasionado que la industria automotriz sufra retrasos en ensamblaje y reparación de vehículos, justamente por falta de insumos y repuestos. Así lo han confirmado los medios de comunicación durante el año 2021, quienes se han referido a la crisis en los siguientes términos:

“No se trata solo de rumores, quizás esta sea de toda la historia de la industria automotriz, la crisis que ha golpeado con más fuerza. El génesis del problema está enmarcado en un antes y después de la pandemia. Un contexto que, aunque difícil, cruzó el límite de toda realidad. (...)”

Pues bien, he aquí el punto neurálgico del asunto. La crisis automotriz representará inevitablemente un alza en todos los repuestos y accesorios para carros. Si antes un pedido demoraba dos semanas, ahora el tiempo se triplicará, generando un desabastecimiento que ya se empieza a notar.”⁸

Lo anterior es un claro ejemplo de lo acontecido en este caso, pues claramente el desabastecimiento de repuestos causado por la crisis de contenedores retenidos es una circunstancia imprevisible, irresistible y ajena a la Compañía Aseguradora, pues en ningún caso pudo prever que el tráfico marítimo conllevaría una crisis similar a la que vive la industria automotriz en la actualidad. Por supuesto, mucho menos pudo resistirse a la situación descrita pues claramente no se encontraba en su esfera de dominio. De manera que, aunque el taller encargado realizó el pedido de repuestos de manera oportuna, la demora en la llegada de estos obedece a un evento de fuerza mayor en el que no tiene injerencia la Compañía.

En otras palabras, es evidente como la demora en la entrega del vehículo GNC950 obedeció a una causa extraña, por cuanto el desabastecimiento de repuestos y la crisis que vive el sector automotriz es atribuida a un evento de fuerza mayor, que funge como una causal exonerativa de responsabilidad y rompe con uno de los elementos estructurales de responsabilidad como es el nexo de causalidad.

Así entonces, la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible, ya que debido a su

⁸ Revista Virtual. El Carro Colombiano. Artículo: Crisis mundial de contenedores golpea la industria automotriz ¿Cómo nos afecta?

anormalidad no podía ser contemplado por la poca frecuencia y baja probabilidad de realización excepcional y sorpresiva. Razón por la cual, no podrá endilgarse responsabilidad a Allianz Seguros S.A. por la demora en la entrega del vehículo, pues es claro que ésta obedeció única y exclusivamente a un evento de fuerza mayor dada la crisis de contenedores causada por la pandemia y otros fenómenos posteriores.

En conclusión, en el presente asunto no podrá existir responsabilidad de Allianz Seguros S.A. por la demora en la entrega del vehículo de placas GCN950, en tanto los términos de entrega e importación de los repuestos se vieron truncados por el desabastecimiento de repuestos que vive el país como consecuencia de la crisis de contenedores causada por el cierre marítimo. Circunstancia que es a todas luces improbable, irresistible e imprevisible para la Compañía Aseguradora. De manera que, al tratarse de una demora causada por un evento de fuerza mayor, constituye una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de una obligación derivada del daño.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO.

La parte demandante pretende endilgar responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A, sin que haya razón de valor para que esta le sea imputable a la Compañía Aseguradora, pues esta cumplió con su obligación contractual y en todo momento fue completamente diligente en el proceso de reparación del vehículo. De modo que, con el fin de desvirtuar dicha imputación procedo a exponer las razones por las cuales se demuestra la diligencia de la Compañía Aseguradora que impide que sea condenado al pago de suma alguna a favor del accionante.

En primer lugar, debe señalarse que el accidente de tránsito causa del siniestro ocurrió el 20 de noviembre de 2022, en el mismo mes, se realizó un diagnóstico y un presupuesto de reparación que fue enviado a mi procurada para autorización. Dicho presupuesto fue autorizado por la

Compañía Aseguradora y posteriormente se dio inicio con las respectivas reparaciones. Sin embargo, en este punto deberá tener en cuenta el Despacho que una vez reparado el vehículo resultaba necesario atender unos imprevistos respecto de algunos repuestos que requirieron ser importados, esta situación fue solucionada y finalmente se efectuó la entrega del automotor al propietario.

Es de señalar que, respecto del tiempo de entrega del vehículo, existieron factores externos concernientes a la importación de piezas necesarias para la reparación, que hicieron que la entrega del bien se retrasara, sin embargo, esta situación fue saneada y el vehículo entregado el día 12 de marzo de 2024. En ese sentido, se tiene entonces que; mi representada ejecutó los deberes que se encontraban a su cargo, es decir la reparación del vehículo y, consecuentemente, dio cumplimiento a la obligación contractual derivada del contrato de seguro instrumentado en la Póliza No. 022486159/0.

En conclusión, puede observar el Despacho la debida diligencia de la Compañía Aseguradora en el proceso de reparación del vehículo de placas GCN950, pues oportunamente designó un taller para el diagnóstico y reparación del vehículo, autorizó oportunamente los repuestos solicitados por el taller y los pedidos de repuestos se realizaron de manera oportuna. No obstante, las afectaciones aquí reclamadas, como se probó a lo largo del proceso, obedecieron a circunstancias ajenas a la voluntad de ALLIANZ SEGUROS S.A. y en las cuales no tuvo ninguna injerencia. Razón suficiente para solicitar al Honorable Despacho denegar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener emolumento indemnizatorio alguno por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA SUMA SOLICITADA POR CONCEPTO DE “DAÑO EMERGENTE” RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente, configurados en el pago de transporte particular de plataformas tales como CABIFY. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida

en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. Al respecto, obsérvese que el extremo actor Intenta probar un daño emergente con capturas de pantalla y recibos emitidos por la aplicación, los cuales: (i) no prueban quien tomó el servicio, (ii) no prueban quien realizó el pago, (iii) tampoco mencionan cual fue el objetivo del viaje realizado, en tal sentido que no podemos presumir que dichos pagos fueron realizados desde el patrimonio del asegurado.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.⁹”

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí*

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.¹⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹¹”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹²* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEICIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.426.608), correspondiente al valor que supuestamente suman los viajes realizados en vehículos contratados por la plataforma CABIFY y la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$55.476.913) presuntamente causados a la compañía TRAQZ COSNTRUCCIONES S.A.S por motivo de transporte de personas y materiales, sobre estás es importante recordar que, tal como se dijo ya a lo largo de este escrito, los perjuicios causados a la mentada empresa no son responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A, pues su patrimonio no ha sido asegurado en la póliza objeto de este litigio y además tal perjuicio no tiene ni siquiera prueba sumaria de su configuración. Siendo entonces que en el presente caso no se logró demostrar la existencia de daño alguno, por cuanto la reclamación se limita a afirmar que el perjuicio ocurrido se encuentra amparado en una serie de capturas de pantalla y recibos emitidos por la plataforma CABIFY, valores estos que se suscribe a lo incierto y dudoso en que la parte actora hubiera podido incurrir. Así las cosas, no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrimó al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se arrimaron documentos que en si constituyen una simple especulación.

En conclusión, no resulta bajo ningún concepto lógico realizar petición respecto del pago de perjuicios a titulo de DAÑO EMERGENTE, cuando los mismos no han sido probados en debida forma y conforme a lo estipulado por la ley, mucho menos cuando de la prueba documentar que pretende sustentar tal perjuicio no se puede deducir (i) quien tomó el servicio, (ii) quien realizó el pago, (iii) ni tampoco cual fue el objetivo del viaje realizado, en tal sentido que no podemos presumir que dichos pagos fueron realizados desde el patrimonio del asegurado. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL AMPARO “GASTOS DE MOVILIZACIÓN” POR AUSENCIA DE PRUEBA

La presente exclusión se formula, en atención a las condiciones contractuales en la cual se fundamentó y basó el perfeccionamiento del contrato de seguro No.022486159/0, ya que, de acuerdo a las condiciones particulares del mismo, la citada póliza de seguro NO puede ser afectada a través del amparo denominado “Gastos de Movilización Pérdidas de Mayor Cuantía”, en atención a que el asunto que se está ventilando, de acuerdo con la cuantía establecida en la demanda y los daños sufridos por el vehículo de placas GCN950 son de menor cuantía, por lo que se precisa el despacho que es menester que tenga presente que dicho amparo no puede ser interpretado por sí mismo, ni como parte del reconocimiento del daño emergente, si es que en el hipotético caso se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado y se da lugar al reconocimiento de las pretensiones.

Debe tenerse presente que es el Art. 1056 del C. Co., es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza, así:

2.4 Gastos de Movilización Pérdidas de Mayor Cuantía

2.4.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de \$100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ xxxxxxxx	\$xxx.xxx
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	\$ xxxxxxxx	
Daños de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Daños de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Hurto de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Hurto de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Asistencia	Incluida	
Vehículo de Reemplazo	Incluida	
Gastos de Movilización Pérdidas de Mayor Cuantía	\$xxxxxx	
Accidentes Personales	\$xxxxxx	
Amparo Patrimonial	Contratada	
Emergencias en Carretera	Incluida	
Asistencia de Grúa	Incluida	
Conductor Elegido	Incluida	
Asistencias Plus	Incluida	

Documento: Clausulado General de la Póliza No. 022486159/0.

En atención a lo antes expuesto, se precisa que la póliza No. 022486159/0, si bien cuenta con el amparo de “Gastos de Movilización Pérdidas de Mayor Cuantía”, el mismo podría ser afectado únicamente si nos encontráramos ante un trámite de mayor cuantía respecto de las perdidas presentadas por el vehículo, de acuerdo a las condiciones del contrato antes expuestas, sin embargo, el caso bajo estudio corresponde a un daño de menor cuantía, por lo que dicho amparo no podrá ser afectado.

En consecuencia, ruego al Despacho que, una vez advertida la condición que permitiría la afectación de la presente póliza, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. RESPECTO A LA FALTA DE RESPUESTOS, POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO EN CABEZA DE LA MARCA.

En la misma línea de lo planteado a lo largo de este escrito, encontramos que los hechos que aquí se avizoran y que se señalan como imputables a Allianz Seguros S.A., se enmarcan en la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho de un tercero. Toda vez que es evidente que el hecho de que los repuestos requeridos por el automotor de placas GCN950, modelo 2019, no se encontraban con la marca, por lo que tuvieron que ser importados, en ese sentido, no es un evento que se le pueda reprochar a la compañía aseguradora, siendo ajeno a sus competencias, obligaciones y objeto social.

Frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, la jurisprudencia colombiana ha esbozado lo siguiente:

“(…) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuyo presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo

que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)"¹³

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

"Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria"¹⁴

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Tal como ocurre en el presente caso, en el que la acción que genera los presuntos perjuicios sufridos por el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, obedecen al actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada. Quien es la marca y sus representantes en el país. Puesto que, al no ser encontrados los repuestos requeridos fueron importados para lograr cumplir con las reparaciones del vehículo asegurado. En ese sentido, se observa que el hecho protagónico del tercero, es decir, es el que aparentemente genera el presunto perjuicio reclamado por el demandante.

En conclusión, sin perjuicio de que a la fecha se encuentre claro que no existe obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. por cuanto la obligación se extinguió y adicionalmente, que se trata de un evento que sobrepasa las competencias de la compañía aseguradora. El Honorable juzgador deberá tener en cuenta que, en cualquier caso, no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de la compañía aseguradora por los hechos de este litigio, puesto que la falta de repuestos no

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

¹⁴ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

es un evento que pueda ser imputable a mi prohijada, sino que al ser ajeno a sus posibilidades, es un escenario totalmente atribuible a la marca. Partiendo de lo expuesto, no podrá el demandante pretender trasladarle ese reproche a la pasiva, cuando **(i)** no está dentro de sus posibilidades manejar la existencia o inexistencia de repuestos, y **(ii)** ha entregado el vehículo reparado a satisfacción del asegurado. Como consecuencia, se confirma la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “El hecho de un tercero”. Razón suficiente para solicitar al Honorable despacho, denegar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener emolumento indemnizatorio alguno por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022486159/0.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Automóviles Individual livianos Particular No. 022486159/0, cuyo asegurado es el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, las cuales obligan mutuamente a las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 022486159/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto este despacho no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza de Seguro Automóviles individual Livianos Particular No. 022486159/0 no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Compañía Aseguradora, por cuanto en principio la obligación de esta

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

se extinguió (I) por pago total de la obligación al reparar y entregar el vehículo de placas GCN950 y; (ii) por cuanto no es procedente el reconocimiento de la suma solicitada por concepto de daño emergente, en el entendido que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar los presuntos gastos en los que incurrió el actor por dicho concepto.

Es decir, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos resultaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro. Podría incluso generar un enriquecimiento sin causa por parte del accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que exista obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no puede verse afectado por las sumas solicitadas por no encontrarse acreditadas bajo ninguna medida. Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Para así impedir un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización que no se encuentra cubierta por la Póliza y que resulta improcedente en este caso.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022486159/0.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022486159/0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que si se probó un eventual daño y en este sentido, que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de

ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, la Delegatura deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus*

significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar

que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización¹⁶ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	74.800.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	74.800.000,00	1.000.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	74.800.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	74.800.000,00	1.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	74.800.000,00	1.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

12. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL VALOR PACTADO POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	74.800.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	74.800.000,00	1.000.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	74.800.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	74.800.000,00	1.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	74.800.000,00	1.000.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a

continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁷.
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde \$1.000.000,00.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso de acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso,

¹⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación emitida por la contadora XIMENA OCHOA de fecha 13 de abril de 2024.
2. Inventario de vehículos transportados.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022486159/0, su condicionado particular y general.
- Informe de importación de repuestos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ORLANDO RICO TIBADUIZA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ORLANDO RICO TIBADUIZA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022486159/0.

4. TESTIMONIALES

- Solicito se sirva citar a **NELLY GIL PARRA**, Gerente de repuestos nacional del taller autorizado **SERVITRUCKS & PARTS S.A.S**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las actuaciones que a las reparaciones y al taller respectan.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones y demás situaciones concernientes a lo sucedido dentro del taller autorizado respecto a las autorizaciones desplegadas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** La testigo podrá ser citada en la Av calle 80 No.119-11 de la

ciudad de Bogotá D.C, al correo electrónico: administracion@servitrucks.com.co y al teléfono 317-501-8524.

- Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Calle 107A # 7 - 61 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: anamariabaronmendoza@gmail.com.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.